

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2022-000455-00**
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE : DEIXY LINAREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO : MILTON LUCIANO DURÁN.

Entra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora DEIXY LINAREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor MILTON LUCIANO DURÁN, para su estudio de admisibilidad de acuerdo al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, observa lo siguiente:

1. No se aportó el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble ubicado en la calle 5B No. 20 – 79 Urbanización La Ceiba del Municipio de Villanueva, Guajira, con el cual se acredita que efectivamente se encuentra en cabeza del señor MILTON LUCIANO DURÁN.
2. Así mismo, es necesario aportar el avalúo catastral de los bienes urbanos identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2175 y 190-56427, para que el Despacho pueda determinar el valor real de dicho inmueble con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, disposición que a la literalidad reza: “ *4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*” Así mismo, deberá presentar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior.
3. Adicionalmente, no se aportó certificado del RUNT donde se acredita la propiedad del vehículo tipo camioneta referenciado en el escrito genitor, teniendo en cuenta que, esta es la base de datos actualizada de la información vehicular en el país.
4. En últimas, es menester que al momento de presentar el pantallazo donde se acredita haber conferido el mandato por mensaje de datos, sea visible el canal digital de poderdante y apoderado judicial, a fin de que esta Instancia Judicial pueda constatar que efectivamente ha sido otorgado en debida forma.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., numeral 2 en concordancia con el artículo 444 de la misma norma y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora DEIXY LINAREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor MILTON LUCIANO DURÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d43c1965e1f116cf84cc2fa6578c5ff14ddff049f70fc9de33c9288ef345ed**

Documento generado en 08/03/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>